

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

*Ana M.A*



Barranquilla,

**12 ABR. 2019**

Señor(a):  
**RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO**  
Calle 20 No. 19- 19  
Sabanalarga - Atlántico

**E-002227**

Ref.: Auto No. **00000698** -2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66.No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

I.T. No. 001780 del 21/12/2018

Exp. 1709-286

Proyectó: Ana María León Valencia- Contratista

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*11-4-19 Pág 3*  
*CA/1*  
*x*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000698

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 442 de 27 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga permiso de emisiones atmosféricas al señor Raúl López Camacho.

Que mediante Radicado 0005983 de 7 de julio de 2017, el señor Raúl López presenta Recurso de reposición contra la Resolución No. 442 de 2017.

Que mediante Resolución 557 de 10 de agosto de 2017 (notificada 23 de agosto de 2017) la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 442 de 2017.

Que mediante Radicado 0001210 de 08 de febrero de 2018, el señor Raúl López presenta queja ambiental por desarrollo de actividades mineras no autorizadas.

Que mediante Radicado No 0002065 de 06 de marzo de 2018, el señor Raúl Javier López Camacho presenta una denuncia de minería ilegal en las fincas de los Sres. José Gómez y Jaime Bolaños.

Que mediante Radicado 002564 de 20 de marzo de 2018, la AMN presenta copia del radicado No. 20189110284762 de 6 de marzo de 2018, referente a una denuncia de minería ilegal en las fincas de los Sres. José Gómez y Jaime Bolaños.

Que mediante Radicado No. 11480 de 6 de diciembre de 2018, se solicita actualización del permiso de emisiones atmosféricas en el TM EKQ-091.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., atendió solicitud de actualización de obligaciones respecto al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución N° 00442 de 27 de junio de 2017, al señor Raúl Javier López Camacho y es así que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 001780 del 21 de diciembre de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

El Proyecto se encuentra en operación.

*J. Lopez*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 6 9 8

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO”**

**CUMPLIMIENTO:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES	
		SI	NO		
Resolución No. 442 de 27 de junio de 2017 con recurso de reposición resuelto mediante Resolución 557 de 10 de agosto de 2017 (notificada 23/08/2018)	<p><b>Artículo segundo:</b></p> <p>1. Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la actividad minera de la Cantera EKQ-091, desarrollándolo conforme a lo establecido del numeral 5.7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de una SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 - Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitoree y se evalúan las emisiones generadas de SOx, NOx PST, PM10. Las estaciones de monitoreo deben ser ubicadas estratégicamente para cubrir de manera idónea las áreas fuentes de generación de emisiones atmosféricas (tanq para los frentes de explotación como para la planta de trituración). El estudio de calidad del aire deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM durante un periodo de tiempo no inferior a 18 días continuos de monitoreo. Debe informar a la CRA con 15 días de anticipación</p>			X	<p>No cumple. No se evidencia soporte de presentación de la información solicitada en el expediente correspondiente al periodo agosto 2017 o julio de 2018.</p> <p>Mediante Radicado No. 11480 de 6 de diciembre de 2018, se anuncia estudio a realizarse a partir del día 3 de enero de 2019, correspondiente al informe anual periodo agosto 2018 o julio de 2019.</p>
	2. Deberá presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de estudio de calidad del aire con la misma frecuencia con la que se realicen.			X	<p>No cumple. No se evidencia soporte de presentación de la información solicitada en el expediente, 1709-286, correspondiente al periodo agosto 2017 o julio de 2018.</p>
	3. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorga el presente permiso de emisiones atmosféricas, deberá dar aviso deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la CRA.		X		<p>Cumple. No se evidencia cambios en las condiciones autorizadas.</p>
	4. Elaborar el Plan de contingencias para la prevención y control de emisiones contaminantes			X	<p>No cumple. No se evidencia soporte de presentación de la información solicitada en el expediente.</p>
	5. Contemplar acciones para disminuir las emisiones atmosféricas conexas relacionadas con el transporte y almacenamiento de material de construcción			X	<p>No cumple. La empresa no ha informado sobre obras y acciones para disminuir las emisiones atmosféricas conexas relacionadas con el transporte y almacenamiento de material de construcción.</p>

*C. Lopez*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 6 9 8

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	6. Elaborar un plan de contingencias que detalle fa identificación de posibles fallas, las acciones de respuesta ante contingencias por emisiones sin control, fas medidas preventivas y correctivas, los procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de las acciones de control de emisiones, el plan de mantenimiento de los equipos de control de emisiones y el seguimiento (artículo 2.2.5.1.9.3 del decreto 1076 de 2015)		X	No cumple. No se evidencia soporte de presentación de la información solicitada en el expediente.
	7. Mantener cubiertas con material plástico los arrumes y/o conos de granulares que se encuentran a granel ya cielo abierto, para efectos de prevenir el arrastre de polvo (finos) por acción del viento.		X	No cumple. No se evidencia soporte de presentación de la información solicitada en el expediente.
	Artículo tercero: Cancelar la suma de \$10.928.530 por concepto de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas	X		Cumple. Se registra cancelación en fecha 1º de febrero de 2018.
	Artículo sexto: Deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 art 73 en concordancia con lo previsto en el art 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término de máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.		X	No cumple. No se evidencia soporte de presentación de la información solicitada en el expediente.

**EVALUACION DE LA SOLICITUD PRESENTADA:**

**Pretensiones del Solicitante:**

Por medio de radicado N°11480 de 6 de diciembre de 2018, al señor Raúl Javier López Camacho presentó ante la C.R.A. la siguiente solicitud:

*"Señores muy comedidamente me dirijo a ustedes yo Raúl Javier López Camacho titular del título minero EKQ-091 y de la licencia ambiental otorgada mediante resolución N°00622 de 02 de julio de 2010, cedido mediante Resolución No. 001031 del 13 de diciembre de 2011 en el municipio de Sabanalarga Atlántico, y de la resolución No. 00442 de 27 de junio de 2017 "Por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas" en el cual se estableció la siguiente obligación en el artículo segundo:*

*1. Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la actividad minera de la Cantera EKQ-091, desarrollándolo conforme a lo establecido del numeral 5.7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de una SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 - Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitoree y se evalúan las emisiones generadas de SOx, NOx PST, PM10.*

*hpaal*

*Informo sobre la programación del estudio anual de calidad de aire a desarrollarse a partir del*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000698

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO"**

día 3 de enero de 2019, para lo cual solicito con todo respeto la aclaración del contenido del estudio a realizar, a la luz de la resolución No. 2254 de 1º de noviembre de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad del aire y se dictan otras disposiciones:

- Según el artículo 2, el parámetro PST no es un contaminante criterio con niveles máximos establecidos.
- Según el artículo 8, Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de proyectos, obras o actividades, en el párrafo establece que el monitoreo deberá realizarse de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad de aire. En tal virtud el protocolo señala que el los SVCA TIPO 11: BASICO, que tienen entre otros, el objetivo de Determinar posibles riesgos para el medio ambiente, los parámetros se definen de acuerdo con la problemática local identificada y debe medirse como mínimo PM10 y establece que en este tipo de SVCA no será necesario medir monóxido de Carbono (CO). Los demás parámetros estipulados en la Resolución N°00374 de 2017, no son significativos ni corresponden a una problemática ambiental, tal como soporta la línea base ambiental del EIA, y dado la naturaleza del proyecto, donde no se cuenta con sistema de combustión, siendo la generación de gases un aspecto marginal sobre el componente aire.

Nuestra empresa, al identificar este nuevo escenario de aplicación de la normativa ambiental vigente, procedió a adelantar el ejercicio de cotizar el estudio de calidad del aire bajo las condiciones establecidas en la Resolución N°0442 de 27 de junio de 2017 (PST, PM10, Nox, Sox y Ca) y bajo las condiciones ajustadas a la resolución N°2254 de 2017 y el protocolo para el monitoreo y seguimiento de calidad del aire (PM10), identificando que la actual condición no es beneficiosa para los intereses financieros de la compañía, dado que genera sobre costos e inversiones en la implementación del programa de monitoreo. Adjunto se remite como soporte las cotizaciones realizadas por el laboratorio de servicios de ingeniería ambiental de la ciudad de Barranquilla.

Conscientes de esta situación derivada de la actualización normativa y con el ánimo de dar atención y cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, resulta a todas luces pertinente solicitar a la C.R.A. las aclaraciones a lugar con respecto al monitoreo de calidad de aire, para efectos de ser consideradas en el estudio próximo a ejecutarse.

Agradezco de antemano su pronta respuesta sobre las aclaraciones solicitadas, con el fin de poder adelantar la contratación de los estudios y cumplir con la programación estipulada."

**EVALUACIÓN DE LA C.R.A.**

Al realizar una evaluación de la solicitud presentada por el señor Raúl Javier López Camacho es necesario revisar las obligaciones establecidas en la Resolución N°00442 de 27 de junio de 2017 y normatividad establecida en la actualidad en el tema de calidad de aire:

- Inicialmente se otorgó permiso de emisiones atmosféricas mediante No. 442 de 27 de junio de 2017 condicionado al cumplimiento de, entre otras, las obligaciones establecidas en el ítem 1 del artículo segundo del acto administrativo en comento:

"1. Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la actividad minera de la Cantera EKQ-091, desarrollándolo conforme a lo establecido del numeral 5.7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de una SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 - Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitoree y se evalúan las emisiones generadas de SOx, NOx PST, PM10.

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 6 9 8

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO"**

Las estaciones de monitoreo deben ser ubicadas estratégicamente para cubrir de manera idónea las áreas fuentes de generación de emisiones atmosféricas (tanto para los frentes de explotación como para la planta de trituración)."

- Posteriormente mediante Resolución N°002254 de 1 de noviembre de 2017, el Ministerio de Ambiente adopta la norma de calidad del aire ambiente, en el cual se definen en el artículo 2, los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio.
- En el mismo artículo 2 se evidencia que no se identifica a las Partículas Suspendidas Totales PST como contaminantes criterio.
- En el artículo 8 de la misma resolución en cuestión se establece en el párrafo que *"El monitoreo deberá realizarse de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire"*.
- Al revisar el protocolo se determina el Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire SVCA tipo 11: Básico: Población mayor o igual a 150.000 habitantes, menor a 500.000 habitantes.
- Se las características de un SVCA básico y debe contar con las siguientes características:

Tabla 4. Características de un SVCA Básico

CARACTERÍSTICA	PARÁMETRO	OBSERVACIONES
TECNOLOGÍA DE MEDICIÓN	Pasivo Activo Automático	
TIEMPO DE MONITOREO	Permanente	
PERIODICIDAD DEL MONITOREO	Permanente	
PARÁMETROS A MEDIR	De acuerdo a la problemática local identificada; sin embargo, debe medirse como mínimo PM10.	
No. DE ESTACIONES.	Mínimo 2 estaciones de PM10	Un mayor número de estaciones se determinarán de acuerdo con los resultados de concentraciones de material particulado obtenidos en campañas de monitoreo similares a las adelantadas para el sistema de vigilancia indicativo tipo 1 o con base en los resultados del modelo de dispersión.
TIPO DE ESTACIONES <sup>23</sup>	FONDO FONDO URBANA INDICATIVAS	
UBICACIÓN ESTACIONES	Una estación ubicada vientos arriba de la localidad sin influencia de las fuentes estudiadas y una estación vientos abajo de las fuentes de mayor influencia. Otras estaciones serán ubicadas de acuerdo a los resultados de la campaña de medición o el modelo de dispersión	
PERIODICIDAD DEL MUESTREO.	Para muestreadores activos cada tercer día. Para muestreadores pasivos tres series de un mes de duración <sup>24</sup> cada dos años. Para analizadores automáticos: permanente	
INSTRUMENTOS METEOROLÓGICOS	Medidor automático de precipitación. Estación meteorológica automática portátil.	

- Por lo anterior el posible establecer que no es necesario la medición del parámetro de PST, en atención a lo establecido en la resolución No. 2254 de 1° de noviembre de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad del aire y se dictan otras disposiciones. Se resalta además que dada la naturaleza del proceso productivo desarrollarlo en la cantera, en el cual durante el proceso de extracción y beneficio no cuenta con sistemas de combustión, los demás parámetros SOx y NOx, inicialmente establecidos en la Resolución N°00442 de 2017, no son significativos, por lo cual no aplica su monitoreo y seguimiento.

*Jabal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000698

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO"

Esto sumado al hecho que en el expediente no se evidencia quejas en relación a una problemática ambiental, asociada a dichos contaminantes.

**CONCLUSIONES:**

Después de realizada la evaluación a la solicitud presentada por al señor Raúl Javier López Camacho referente al permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto "Planta dosificadora en el municipio de Galapa", se puede concluir lo siguiente:

1. El señor Raúl Javier López Camachola C.R.A. otorgó Permiso de emisiones atmosféricas mediante Resolución N°00442 de 27 de junio de 2017 en el cual se estableció mediante ítem 1 del artículo segundo la siguiente obligación:

"1. Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la actividad minera de la Cantera EKQ-091, desarrollándolo conforme a lo establecido del numeral 5.7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de una SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 - Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitoree y se evalúan las emisiones generadas de SOx, NOx PST, PM10.

Las estaciones de monitoreo deben ser ubicadas estratégicamente para cubrir de manera idónea las áreas fuentes de generación de emisiones atmosféricas (tanto para los frentes de explotación como para la planta de trituración).

2. Al señor Raúl Javier López Garnacha presentó mediante radicado N°11480 de 6 de diciembre de 2018 solicitud para que esta Corporación se pronuncie y exonere a la empresa de la realización de los parámetros TPS, Nox (NO2) y SOx (SO2 de acuerdo con los fundamentos expuestos en el documento de solicitud.

3. Al realizar la evaluación de la solicitud planteada por al señor Raúl Javier López Camacho se puede concluir que es posible ajustar las obligaciones establecidas en la Resolución N° 00442 de 27 de junio de 2017, en lo que respecta al estudio de calidad de aire que se debe realizar sobre el parámetro PM10, teniendo en cuenta la normativa vigente, esta es la resolución No. 2254 del 1° de Noviembre de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad de aire.

4. En el expediente No. 1709-286 no se evidencia soporte de cumplimiento por parte del señor Raúl Javier López Garnacha, en relación a las obligaciones establecidas en los ítems 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo segundo y artículo sexto de la Resolución No.0442 de 2017.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: "el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000698

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO"**

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "...le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos,".

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

Que la Resolución 650 de 2010 y ajustada por la Resolución 2154 de noviembre de 2010, establece:

**Artículo 1º.** Objeto. Adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

**Artículo 2º.** Contenido del protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. El protocolo establece las directrices, metodologías y procedimientos necesarios para llevar a cabo las actividades de monitoreo y seguimiento de la calidad del aire en el territorio nacional. Este protocolo está compuesto por los siguientes dos manuales, que forman parte integral de la presente resolución: \*Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire. \*Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Javel

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000698

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO”

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

**PRIMERO:** Requerir al señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, identificado con C.C. Nro. 7.958.121, ubicada en el municipio de Sabanalarga- Atlántico, para que dé cumplimiento a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de las siguientes obligaciones:

1. En un plazo de treinta (30) días:

-Remitir soporte del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ítems 1, 2 (estudio de calidad del aire correspondiente al periodo agosto de 2017 a julio de 2018), 4, 5, 6 y 7 del artículo segundo y artículo sexto de la Resolución No.0442 de 2017.

2. Continuar dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 442 de 27 de junio de 2017 con recurso de reposición resuelto mediante Resolución 557 de 10 de agosto de 2017 (notificada 23/08/2018).

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011

**TERCERO:** El Informe Técnico No. 001780 del 21 de diciembre de 2018, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**CUARTO:** El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

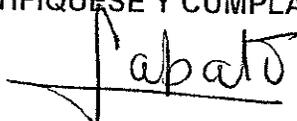
**PARAGRAFO:** La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

12 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 001780 del 21/12/2018

Exp. 1709-286

Proyectó: Ana María León Valencia- Contratista

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)